AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Andrés Marcelino Rodríguez Palomares contra la Resolución 10, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 03649-2013-0-1501-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de hábeas corpus.

4. En el presente caso, mediante auto notificado el 11 de octubre de 2016, se declaró inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente cumpla con adjuntar la totalidad de los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

5. Posteriormente, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2016, el recurrente cumplió con subsanar las omisiones advertidas cumpliendo, de esa manera., con lo requerido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC.

6. Además, se advierte que el RAC se dirige contra la sentencia del 3 de noviembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de

Justicia de Junín, que, revocando en parte la apelada, ordenó que el pago de la pensión de invalidez del actor se realice conforme a la Ley 26790 y no conforme al Decreto ley 18846 como se solicitó en la demanda. Por tanto, al existir una desestimación parcial de la pretensión de autos, también se cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, habiéndose rechazado indebidamente el RAC, corresponde declarar fundado el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL